

## San Froilán y el Registro Civil de la Real Familia

En la mañana del pasado 20 de julio de 1998, en un sencillo acto celebrado en el palacio de la Zarzuela, se procedió a dar fe registral del nacimiento del primer nieto de Sus Majestades a quien -como ya habían adelantado los medios de comunicación unos días antes- le fueron impuestos los nombres de Felipe Juan Froilán y de Todos los Santos. El asiento pertinente fue extendido por la Ministra de Justicia doña Margarita Mariscal de Gante, a la sazón Notaria Mayor del Reino y encargada del Registro civil de la Familia Real, con la asistencia del Director General de Registros y Notariado, don Luis María Cabello de los Cobos, que actuó como Secretario. Es de subrayar que, pese a la presencia de tan altas y cualificadas autoridades, la referida inscripción se redactó con notoria conculcación de la legalidad aplicable. Veamos.

El Registro Civil de la Familia Real, restablecido el 20 de noviembre de 1975, está regulado por el Real Decreto de 27 de noviembre de 1981, en cuyo artículo 1º se dispone que en él se inscribirán "los nacimientos, matrimonios y defunciones, así como cualquier otro hecho o acto inscribible con arreglo a la legislación sobre Registro Civil, que afecten al Rey de España, Su Augusta Consorte, sus ascendientes de primer grado, sus descendientes y al Príncipe heredero de la Corona". Dicho Real Decreto especifica que el Registro se llevará directamente por el Ministerio de Justicia, en "un solo Libro especial confeccionado al efecto" y que las inscripciones se harán sin distinción de secciones, remitiéndose -y esto es muy importante- a la "legislación general sobre Registro Civil" en lo que respecta a la forma de practicar los asientos y demás cuestiones no previstas expresamente.

Pues bien, en el punto que nos ocupa -la regulación del nombre propio de los recién nacidos- el artículo 192, párrafo primero, del vigente Reglamento del Registro Civil de 14 de noviembre de 1958 (en la redacción dada por el Real Decreto 3455/1977, de 1 de diciembre, es concluyente: "No se podrá imponer más de dos nombres simples, que se unirán por un guión, o de uno compuesto".

En el Derecho Histórico español no existía limitación en cuanto al número de invocaciones que podían integrar el praenomen o nombre propio. Únicamente la Orden de 14 de mayo de 1932, ya derogada, establecía que en las actas de nacimiento no se asignarían a cada neófito más de tres nombres. Sin embargo, el tenor del actual artículo 192 es claro y contundente y su inexcusable aplicación

ha sido reiterada por la constante doctrina de la Dirección General de Registros durante todos estos años, organismo que se viene mostrando inflexible con los padres que pretenden poner a sus hijos más de dos nombres a los que deniega, en consecuencia, la correspondiente inscripción.

Los nombre simples están formados por un único antropónimo, sin que puedan consignarse en el Registro más de dos. En este caso deberán separarse por un guión con el fin de evitar confusión con los apellidos: Francisco-Miguel, Ana-Teresa, etc. Por su parte, los compuestos, utilizados habitualmente como una sola voz identificativa, son nombres de santos formados por su nombre de pila más el apelativo, sobrenombre o localidad de origen que los diferencia de otros santos homónimos y también muchas de las advocaciones marianas existentes: José de Calasanz, Juan Nepomuceno, Antonio de Padua, Rita de Casia, María del Pilar, María del Perpetuo Socorro, etc. La Dirección General rechaza la imposición a la vez de un nombre simple y de otro compuesto.

La razón de ser del reiterado artículo 192 es fácilmente comprensible. Se trata, tal y como apuntan los pocos especialistas que se han ocupado del asunto, de evitar una retahíla de nombres que no se utilizan casi nunca y que puede ocasionar equívocos y problemas burocráticos, a veces enojosos, tanto a los interesados como a la Administración. En idéntico sentido, la misma Dirección General de Registros precisó en su Circular de 2 de julio de 1980 sobre inscripción de nombres propios en el Registro Civil (BOE, 5 de julio) que su justificación descansa en la "necesidad de evitar confusiones en la identificación" de los ciudadanos.

Dada la gran notoriedad que se ha dado a los nombres elegidos para el primer nieto de Sus Majestades y el mimetismo social que se suele desencadenar en estos casos, es de temer que muchos ciudadanos particulares se pregunten ahora por las razones que prohíben poner a sus hijos más de dos nombres propios.

La cuestión se hubiera podido resolver inscribiendo al hijo de la Infanta Doña Elena, únicamente con sus dos primeros nombres, Felipe y Juan, y añadiendo en el sacramento del bautismo los otros dos, Froilán, el obispo y patrón de Lugo, y la coletilla y de Todos los Santos, acumulativa de la protección celestial implorada, puesto que la legislación canónica, en cambio, no establece restricción alguna en cuanto al número de nombres que pueden imponerse a los niños. El canon 855 del Código Canónico de 1983 se limita a exhortar al cura párroco, padres y padrinos, a que procuren que "no se imponga nombre ajeno al sentir cristiano".

Siempre hemos defendido que los miembros de la Familia Real "no son como los demás" y que, por tanto, resulta lógico que algunos de los aspectos de su estatus jurídico se regulen por los usos tradicionales y privativos de la Dinastía y no por la legislación civil común. Ahora bien, una vez que la obsesión positivista los ha encadenado a las mismas servidumbres que padecemos el resto de los mortales lo que no cabe es hurtar de tapadillo, como se ha hecho en esta ocasión, el cumplimiento de la normativa aplicable.

**Fernando García Mercadal, Académico de Número,**